

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 29
9 marzo 2022
Original: español

INFORME No. 27/22
PETICIÓN 1207-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

HÉCTOR HERNÁN SALDIVIA OTEI
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 27/22. Petición P-1207-13. Admisibilidad. Héctor Hernán Saldivia Otei. Chile. 9 de marzo de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Héctor Hernán Saldivia Otei
Presuntas víctimas	Héctor Hernán Saldivia Otei
Estado denunciado	Chile
Derechos invocados	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), 26 (derechos económicos y sociales) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

Recepción de la petición	18 de julio de 2013
Notificación de la petición	5 de noviembre de 2018
Solicitud de prórroga	5 de marzo de 2019
Primera respuesta del Estado	4 de noviembre de 2019
Información adicional de la parte peticionaria	3 de septiembre de 2018, 12 de febrero de 2020

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Declaración Americana (depósito del instrumento de ratificación de la Carta de la OEA realizado el 5 de junio de 1953); Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990), y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 30 de septiembre de 1988)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos declarados admisibles	Artículos 1 (libertad e integridad), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana; artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, cf. razones <i>infra</i> .
Presentación dentro de plazo	Sí, cf. razones <i>infra</i> .

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. Héctor Hernán Saldivia Otei (en adelante “el peticionario”) denuncia que fue ilegalmente detenido y torturado durante la dictadura militar del General Pinochet, así como la falta de debida investigación y reparación de estos hechos y las secuelas que ha sufrido que incluyen daños económicos y laborales. Indica que el 28 de septiembre de 1973, cuando tenía 30 años, fue detenido en su lugar de trabajo por militares y llevado al Estadio Nacional en calidad de prisionero político, donde permaneció detenido hasta el 12 de octubre de 1973. Señala que durante dicho período fue sometido a agresiones, amenazas y tortura para que diera información sobre su supuesta participación en un grupo armado de resistencia a la dictadura militar.

2. Luego de su liberación el 12 de octubre de 1973, el peticionario fue despedida de la institución donde trabajaba. Relata que, durante los siguientes ocho años, postuló a empleos en la administración pública para ejercer su profesión de administrador público; sin embargo, sufrió rechazos de manera sistemática por razones de carácter político, como parte de la persecución que sufrió de la dictadura militar. Como consecuencia, tuvo que abandonar la ciudad de Santiago, donde vivía; para sobrevivir, volvió a su ciudad natal en la isla de Chiloé, donde se dedicó a la pesca artesanal.

3. El peticionario alega que no recibió la indemnización por término de contrato (desahucio) a que tenía derecho en su calidad de expleado público. En cuanto a sus derechos de seguridad social, indica que ha sufrido daños derivados del prolongado periodo sin pagar cotizaciones previsionales, ocasionado por su cesantía por razones de discriminación política. Alega asimismo que la dictadura militar impuso en 1981 un sistema privado e individual de administración de fondos de pensiones (AFP) que eliminó y reemplazó al antiguo sistema de reparto; y que toda persona que pretendía obtener un nuevo empleo fue obligada a adherirse a él. En el nuevo sistema se otorgó un bono de reconocimiento a los trabajadores por las cotizaciones que mantenían en las antiguas cajas de previsión. De esta manera, se tradujeron los años de cotizaciones a un equivalente en dinero que tomó como base los sueldos; en el caso del peticionario, como cotizante independiente, las rentas corresponden precisamente al periodo en que tuvo ingresos míseros, todo lo cual repercute a perpetuidad en su actual situación de pensionado.

4. En 2003, la Presidencia de la República creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (conocida como “Comisión Valech”) para investigar dichas violaciones de derechos humanos perpetradas durante la dictadura militar. Dicha Comisión calificó al peticionario como una de las víctimas y lo registró bajo el número 22194; sin embargo, aquel señala que la actuación no tuvo el carácter de investigación judicial y que, además de la falta de investigación, no recibió reparación suficiente.

5. El Estado, de su parte, indica que el peticionario no ha utilizado los recursos que la legislación nacional proveía para remediar las situaciones denunciadas, tales como la querrela por apremios ilegítimos; y la demanda por indemnización contra el Fisco de Chile por los daños consecuentes de la tortura durante su detención. Señala que desde 2011 ambas acciones han sido acogidas por tribunales chilenos, que han rechazado la aplicación de la prescripción a tales casos.

6. Sostiene además que no hay constancia de que el peticionario hubiera formulado consultas ante la Contraloría General de la República para verificar si la solicitud de desahucio fue efectivamente presentada en 1974, lo que tampoco consta en los antecedentes aportados. Agrega que tampoco hay prueba de que el peticionario hubiera interpuesto el recurso del artículo 53 de la Ley 19.880, que prescribe que “[l]a autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado.” Alega que tampoco hay constancia de que el peticionario hubiera planteado acciones ante la justicia ordinaria para reclamar sobre el tema del desahucio, tales como el juicio de hacienda regulado en los artículos 748 a 752 del Código de Procedimiento Civil, y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1993 del Ministerio de Hacienda, que fija la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado.

7. Chile señala que el peticionario fue reconocido formalmente como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech, y que por medio de la Ley 19.992 se otorgaron medidas de reparación a todas las personas reconocidas como víctimas, que incluyeron una pensión anual de reparación, beneficios médicos y educacionales. A lo anterior se sumaron otras medidas adoptadas por el Estado, tales como apoyo educacional, pensión por viudez, exención del servicio militar obligatorio, beneficios en vivienda y subvenciones habitacionales, el Programa de Reparación y Asistencia Integral de Salud (PRAIS), y un aporte único, en carácter de reparación parcial, a las personas reconocidas como víctimas por la Comisión Valech, establecido por la Ley 20.874 de 2015. El Estado señala que el peticionario ha obtenido reparaciones en el ámbito interno a partir de la política desarrollada desde 1990 y que, por lo tanto, no corresponde que utilice el sistema interamericano para enriquecerse de manera adicional.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. El Estado sostiene que la CIDH carece de competencia *ratione temporis* para los hechos anteriores a la ratificación de la Convención Americana; y de competencia *ratione materiae* para los alegatos referentes a temas laborales y de seguridad social, que no estarían incluidos en dicho tratado, sino en el Protocolo de San Salvador que Chile no ha ratificado. Asimismo, argumenta que el peticionario no agotó los recursos internos disponibles; y que la denuncia es manifiestamente infundada, ya que se reconoció al peticionario el carácter de víctima de prisión política y tortura y se le otorgó la respectiva reparación, por lo que no hay motivo jurídico para reclamos adicionales.

9. El peticionario invoca la excepción al previo agotamiento debido a la ausencia o ineficacia de recursos internos para satisfacer sus demandas en materia de verdad, justicia y reparación. Afirma que no estaba en condición material, anímica ni intelectual para plantear la querrela por apremios ilegítimos respecto a su prisión y tortura, pues temía por represalias hacia sí mismo y su familia. Respecto a la falta de pago del desahucio, afirma que presentó la solicitud durante los primeros meses de 1974 e hizo reclamo a la Contraloría General en noviembre de 1994. En conclusión, califica de injuriosa, falsa y mal intencionada la afirmación del Estado de que el objetivo de la denuncia sería generar un enriquecimiento indebido; indica que, por el contrario, lo que busca es que los daños sufridos finalmente sean integralmente reparados.

10. La CIDH observa que, entre los hechos alegados anteriores al 21 de agosto de 1990 --fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana por Chile-- se incluyen la detención arbitraria, agresiones, amenazas y tortura del peticionario, así como su despido ilegal y la posterior persecución laboral, ambos conectados a la prisión política y tortura reconocidas por la Comisión Valech. Asimismo, la Comisión Interamericana nota que los alegatos de la parte peticionaria se refieren a la continua impunidad de estos hechos; por lo tanto, tiene competencia *ratione temporis* para evaluar tales hechos a la luz de la Declaración Americana. Las presuntas omisiones de las autoridades judiciales y demás hechos que habrían tenido lugar --o cuyos efectos hubieran continuado-- bajo la vigencia de la Convención Americana, serán analizados a la luz de dicho tratado.¹ Asimismo, la CIDH es competente *ratione materiae* para evaluar las denuncias de violación de derechos laborales y de seguridad social bajo el artículo 26 de la Convención Americana.²

11. La petición incluye alegatos de violaciones como consecuencia de hechos relacionados a la detención arbitraria, agresiones, amenazas, tortura, despido ilegal y persecución laboral ocurridos durante la dictadura militar, así como su falta de investigación y reparación integral, con consecuencias que incluyen perjuicios en materia pensional. La Comisión Interamericana no halla información concreta en el expediente sobre agotamiento de recursos internos respecto a la presunta tortura; sin embargo, cabe destacar que en casos de esta naturaleza corresponde al Estado promover e impulsar la debida investigación y procesamiento de los responsables. La jurisprudencia de la CIDH señala que son esas investigaciones impulsadas por el Estado, las que deben ser consideradas a efecto de determinar la admisibilidad del reclamo. Por lo tanto, la Comisión Interamericana decide aplicar al presente asunto la excepción al agotamiento prevista en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana. En vista del contexto y las características de la presente denuncia, la CIDH considera que fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.³

VII. CARACTERIZACIÓN

12. La petición incluye alegatos de violaciones como consecuencia de hechos relacionados a la detención arbitraria, agresiones, amenazas, tortura, despido ilegal y persecución laboral por razones políticas ocurridos durante la dictadura, así como la falta de investigación y reparación integral de los hechos, con

¹ Cf. CIDH, Informe No. 80/12, Petición 859-09. Admisibilidad. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 8 de noviembre de 2012, párr. 25; CIDH, [Informe No. 407/20. Petición 951-10. Admisibilidad. Julio Enrique Gerding Salas y familiares. Chile](#). 10 de diciembre de 2020, párr. 14.

² Cf., v.g., CIDH, Informe 239-08. Admisibilidad. Asociación Nacional de Magistrados Cesantes y Jubilados del Poder Judicial. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 11; CIDH, Informe No. 103/18. Petición 703-07. Admisibilidad. Trabajadores de SINTRAISA, SINTRAISAGEN y SINTRACHIVOR. Colombia. 20 de septiembre de 2018, párr. 15.

³ Cf., v.g., CIDH, [Informe 84-17. Petición 188-11. Admisibilidad. Marcos Luis Abarca Zamorano y otros. Chile](#). 7 de julio de 2017, párr. 13.

consecuencias que incluyen perjuicios en materia de seguridad social.

13. La Comisión Interamericana considera que, de ser probados, los alegatos referentes a la detención arbitraria, agresiones, amenazas, tortura, despido ilegal y persecución laboral ocurridos durante la dictadura podrían constituir violaciones de los derechos protegidos en los artículos I (libertad e integridad), XVIII (justicia) y XXV (protección contra la detención arbitraria) de la Declaración Americana.

14. La CIDH considera que la presunta falta de investigación y persecución de la tortura, así como el presunto daño derivado de la denegación de justicia y adecuada reparación --que incluye posibles daños sufridos por el peticionario en el desarrollo y jubilación de su vida profesional como consecuencia de la tortura y persecución política-- caracterizan posibles violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos y sociales) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1.1 y 2; con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y con los artículos I, XVIII y XXV de la Declaración Americana;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 4, 7, 11, 13, 23 y 24 de la Convención Americana, y;

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.